

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/50/2018.

ACTORA: YOLANDA MÉNDEZ
HERNÁNDEZ, SÍNDICA
MUNICIPAL DE SAN MARTÍN
ZACATEPEC, OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS:
AYME DOLORES URRUTIA
OLMEDO Y LUCIA ARCELIA
BALDERRAMA URRUTIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SAN MARTÍN ZACATEPEC,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE JUNIO DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, promovido por Yolanda Méndez Hernández, quien se ostenta como indígena mixteca y con el carácter de Síndica Municipal de San Martín Zacatepec, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal de ese Municipio, por violación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, así como ejercer violencia política de género en su contra.

1. Antecedentes. Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que del estudio del escrito de demanda y anexos, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- **Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la jornada electoral para renovar diversos cargos en el Estado

de Oaxaca, entre otros, los integrantes del Ayuntamiento de San Martín Zacatepec, Oaxaca.

- **Expedición de constancia.** El nueve de junio de ese año, el Consejo Municipal Electoral de San Martín Zacatepec, Oaxaca, expidió las constancias de asignación de las y los Concejales postulados por el Partido de la Revolución Democrática, quedando de la siguiente forma:

Núm. m.	Cargo	Nombre	Partido político
1	Concejal propietario	C. Fermín Argenis González Vázquez.	PRD
2	Concejal propietario	C. Yolanda Méndez Hernández.	PRD
3	Concejal propietario	C. Clemente Gumaro Gómez Martínez.	PRD
4	Concejal propietario	C. Ayme Dolores Urrutia Olmedo.	PRD
5	Concejal propietario	C. Inés Alberto Gómez Ortiz.	PRD
,1	Concejal suplente	C. Juan Rigoberto González Ramírez.	PRD
2	Concejal suplente	C. Lucia Arcelia Balderrama Urrutia.	PRD
3	Concejal suplente	C. Vicente Antonio Filiberto Jaime Ponce Guzmán.	PRD
4	Concejal suplente	C, Marcela Ayala Balderrama.	PRD
5	Concejal suplente	C. Demetrio Juan Reyes Morales.	PRD

- **Instalación de Cabildo.** El uno de enero de dos mil diecisiete, en sesión solemne el Ayuntamiento del Municipio de San Martín Zacatepec, asignó a Fermín Argenis González Vázquez, como Presidente Municipal y Yolanda Méndez Hernández, como Síndica Municipal.

- **Juicio Ciudadano.** El nueve de abril de la presente anualidad Yolanda Méndez Hernández, interpuso el presente juicio ciudadano y, al señalar que el Presidente Municipal ejercía violencia política en su contra, con fecha doce de ese mismo mes y año, el Pleno de este Tribunal decreto medidas de protección a su favor y de su hijo Martín Jesús Reyes Méndez, vinculando a diversas autoridades para tal efecto.

2. Planteamiento del caso.

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda. Sustenta lo anterior la jurisprudencia bajo el rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."¹.

¹ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, calve 02/98, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

De ahí que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia bajo el rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."²

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de la promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"³.

Expuesto lo anterior, la actora reclama del Presidente Municipal de San Martín Zacatepec, Oaxaca, lo siguiente:

I. Con relación al obstáculo al desempeño del cargo:

- a) No se le convoca a sesiones de cabildo;
- b) que no se le toma en cuenta en los asuntos del Ayuntamiento;
- c) que no se le permite llevar a cabo sus facultades de vigilancia de la debida administración del erario;
- d) No se le proporcionan viáticos cuando ha salido de comisión.
- e) La falta de pago de sus dietas desde el mes de enero de la presente anualidad.

II. Con relación a la Violencia política de género en su contra.

- a) La vulneración a su derecho a vivir una vida libre de violencia;

² Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

³ Consultable "Justicia Electoral". 1997, suplemento 1, página 50, Sala Superior, tesis 04/99.

- b)** Actos discriminatorios consistentes en humillaciones; obligarla a firmar diferentes escritos y acuerdos sin darle la oportunidad de leerlos; arrebatarle el sello y la firma electrónica de manera violenta; haberle suspendido el pago de sus dietas durante los meses de agosto y septiembre de dos mil diecisiete (conceptos pagados con posterioridad).
- c)** Haber nombrado un director de la Policía, porque considera que ella no tiene capacidad para desempeñar el cargo; y,
- d)** Haber ordenado que el personal del Ayuntamiento haga caso omiso de sus peticiones.

Por su parte, el Presidente Municipal al rendir su informe circunstanciado, niega que haya violentado los derechos humanos y políticos de Yolanda Méndez Hernández, en su carácter de Síndica Municipal.

Pues en cuento a los señalamientos de la actora, consistentes en que desde el inicio de su encargo, como Síndica Municipal no se le ha permitido participar en los asuntos del Ayuntamiento; el presidente municipal aduce, que la actora no acredita con prueba alguna la obstrucción al desempeño de su cargo que aduce.

Argumenta que por el contrario, como se puede acreditar con los contratos y actas que firma de su puño y letra, que se documentan en la integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal, además que en hechos trascendentales en su comunidad, a la quejosa se le ha hecho participe de las asambleas del pueblo, asambleas que son de suma importancia y trascendencia en la vida política y administrativa de ese municipio.

De igual modo, niega la imputación relativa a no permitirle firmar y revisar los estados financieros del Municipio, dado que se puso a su disposición la comprobación fiscal del Ayuntamiento para su conocimiento y para su firma, señalando que por indicaciones de sus asesores no debía firmar ningún documento; por tal motivo, y para no caer en ninguna irregularidad, el Ayuntamiento autorizó mediante sesión de cabildo de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, que la documentación comprobatoria fuera firmada por solo tres integrantes de

la Comisión de Hacienda, de lo que se dio parte a la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, para su conocimiento.

Así también, señala que es mentira y una calumnia hacia su persona, que haya manifestado públicamente que la hoy actora es una ignorante, puesto que la quejosa no acredita con prueba alguna su dicho.

3. Competencia.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105 inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, interpuesto por la ciudadana Yolanda Méndez Hernández, Síndico Municipal de San Martín Zacatepec, en contra del Presidente Municipal del mismo municipio, pues aduce la actora la violación a su derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa; por lo que se actualizan los supuestos de competencia contenidos en los preceptos citados.

De igual manera, este Tribunal resulta ser competente para conocer de la violencia política de género que a consideración de la actora, es generada en su contra por parte de la autoridad responsable.

4. Fijación de la litis y método de estudio.

Al tenor de los argumentos expuestos por las partes procesales, la litis en el presente asunto se encuentra constreñida, a que en la presente sentencia se determine si existe violación al derecho político electoral de votar y ser votado, en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo en contra de la actora, y si resulta procedente ordenar al responsable al pago de las prestaciones reclamadas por la impetrante, y en su caso,

⁴ En adelante Ley de Medios.

determinar si existe violencia política de género; y de ser así, restituirla en el goce del derecho violentado.

Ahora bien, en la presente sentencia en primer lugar serán analizados los agravios relativos a la violencia política de género, y posteriormente, serán analizados todos los agravios referentes a la violación al derecho político electoral de votar y ser votada de la actora, así como la procedencia de las prestaciones que reclama al tenor del referido derecho.

5. Estudio de fondo.

5.1. Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo nacional e internacional aplicable, siendo el siguiente:

5.1.1. Constitución Política Federal

En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

El artículo 1° impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; **prohíbe toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, **el género**, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Finalmente, dicha Constitución en su artículo 127, determina que todos los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

5.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el instrumento convencional en cita, establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, **sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo**; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, los artículos 23 y 24, reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual manera, determina que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el párrafo anterior, **exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

5.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El instrumento internacional citado, señala en sus artículos 3, 25 y 26 que los Estados Parte, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.

En cuanto a la participación política, señala, que todos los ciudadanos, sin ninguna distinción tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

5.1.4. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW.

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, señala en su preámbulo que dicho instrumento tiene como finalidad, poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

5.1.5. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”

El presente instrumento forma parte del corpus juris internacional, específicamente, en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos –así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales-, es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención, en sus siguientes artículos:

Artículo 4. 1.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

5.1.6. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

En la Constitución Local, el artículo 12, prevé que tanto el hombre y la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además de que

se tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, en el ámbito público como privado.

Por otra parte, su artículo 24, determina que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Y, en su artículo 138, establece que todos los servidores públicos del Estado, de los Municipios, y de cualquier otro ente público, recibirán **una remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas, aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

5.1.7. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En el orden legal, el ordenamiento legal en comento, dispone en su artículo 1º que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

5.1.8. Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género

Este ordenamiento legal fue publicado el veintitrés de marzo de dos mil nueve, y constituye un instrumento de observancia general en el Estado, que tiene como objeto establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades

para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En su artículo 3, dispone que la aplicación de la Ley, corresponde a los tres poderes del estado, La Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca y Los Municipios del Estado.

Por su parte, en el artículo 5, reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

5.1.9. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

El artículo 43, fracción LXIV del ordenamiento legal en consulta determina que, es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Dichas remuneraciones de los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por su parte, el artículo 45 dispone que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo

y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

El artículo 46 determina los tipos de sesiones que puede celebrar el Cabildo, siendo las siguientes:

I.- Ordinarias, aquellas que **obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

El ordenamiento legal en consulta, en su artículo 68, fracción III, establece que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, y que dentro de sus facultades se encuentra la de **convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo**.

Finalmente, el artículo 84 regula el procedimiento que debe seguir el Ayuntamiento, ante las inasistencias injustificadas de sus integrantes, en ese tener determina que si la falta de los concejales es menor de quince días naturales, **en aquellos casos en que el reglamento o por acuerdo respectivo del Ayuntamiento obligue a los concejales de acudir diariamente a sus labores, el Ayuntamiento acordará el descuento de las dietas correspondientes**.

5.1.10 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El artículo 9, numeral 4 de esta disposición normativa, proporciona la definición legal de “violencia política de género”, siendo la siguiente:

“Se entiende por **violencia política** en razón de género, la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer y el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público” [...]

El mismo precepto legal, también determina que la violencia política en razón de género se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

De igual manera, proporciona de manera enunciativa las acciones y omisiones que pueden configurar violencia política en razón de género, siendo las siguientes:

I. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

IV. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;

V. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;
e

VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

Por otra parte, en su artículo 13, fracción V, determina que es facultad de todo Ciudadano Oaxaqueño el ser votado para todos los cargos de elección popular en el Estado de Oaxaca, y desempeñar los cargos para los para los que hayan sido electos o designados.

5.2. Instrumento orientador.

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter

orientador para atender asuntos en los que se aduzca la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete, actualizaron el denominado **PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**.

Dicho protocolo resulta de relevante importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales, para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Basado en los estándares internacionales que fueron precisados en el apartado anterior de la presente sentencia, el Protocolo determina en su

apartado 3.4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo los siguientes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es:

a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que **estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia**, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

5.3. Criterios jurisprudenciales de perspectiva de género.

En nuestro sistema jurídico, existen dos jurisprudencias de relevante trascendencia, que imponen diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política en razón de género.

Dichas Jurisprudencias son las siguientes:

1. Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Dicha jurisprudencia determina que con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

2. Jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Esta jurisprudencia determina que cuando se alegue violencia política por razones de género, lo cual constituye un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la

que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

5.4 Perspectiva intercultural.

La Sala Superior ha establecido que existe una obligación, derivada de la Constitución Política Federal y los tratados internacionales, que tienen todos los juzgadores, consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos⁵.

En primer lugar, debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en el artículo 2º de la Constitución Política Federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Esa obligación consiste en que los juzgadores deben analizar y tomar en cuenta, al menos, dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en una obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

5.5. Análisis del caso concreto.

5.5.1. Violencia política de género.

El estudio de la controversia, se realizará en estricto apego al marco normativo citado, al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género y dado el contexto en el que se originaron los hechos que son planteados por la actora, impone que el análisis y resolución se lleve a cabo **con perspectiva de género**,

⁵ Criterio sostenido en la tesis XLVIII/2016, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

asimismo, tomando en consideración que la actora se autoadscribe como persona indígena mixteca, de igual forma se considera necesario el análisis del presente asunto bajo una **perspectiva intercultural**.

Conforme a lo expuesto, lo que corresponde es determinar, si como lo alega la actora en su escrito de demanda, se han cometido una serie de actos que han generado violencia política, por razón de género en agravio de su persona, que han impedido que ejerza a cabalidad el cargo de Síndica Municipal de San Martín Zacatepec, Oaxaca, para el cual fue electa.

En ese sentido y tomando en consideración lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género⁶, el cual indica que para llegar a una resolución jurídica es necesario conocer los hechos, lo cual se hace también a partir de la lectura de las pruebas, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por las condiciones de sexo o género; dicho protocolo, además de definir a este tipo de violencia⁷, propone verificar la configuración de cinco elementos, los cuales quedaron establecidos en el marco normativo antes señalado y que serán examinados en su oportunidad.

Ahora bien, la actora refiere en su escrito de demanda las siguientes conductas que, afirma constituyen violencia política de género en virtud de ser mujer o por su origen étnico:

1. Que desde el inicio de sus funciones como Síndica municipal, no ha sido tomada en cuenta en los asuntos del Ayuntamiento, por el Presidente Municipal de San Martín Zacatepec; que por el contrario, en medio de humillaciones la obliga a firmar diferentes escritos, acuerdos y documentos, sin darle oportunidad de leerlos, puesto que de manera grosera y ofensiva le pide que los firme de inmediato; por lo que desde marzo de dos mil diecisiete no le firma ningún documento.
2. Que el Presidente Municipal, le dice que no tiene derecho de saber nada sobre la administración del erario y patrimonial del municipio.

⁶ Protocolo para la atención para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, edición 2017, página 21.

⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Protocolo para la atención para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, edición 2017, página 39.

3. El Presidente Municipal ha manifestado públicamente que es una ignorante, y que él sabe hacer de todo en la administración pública municipal.
4. Al inicio de la administración municipal el presidente, le pidió que fuera a tramitar la firma electrónica, para lo cual la acompañaron dos licenciados de la confianza de la hoy actora; “firma electrónica que le fue arrebatada en el mes de febrero por el Presidente Municipal, sin embargo, le pidió que se la devolviera y la azoto en el escritorio de manera violenta”.
5. Así también, que en el mes de marzo de dos mil diecisiete, le quitó el sello dos veces de manera violenta.
6. Que el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, a las diez de la mañana le pidió a la Mayor Municipal, que fuera por un ciudadano de la comunidad, a lo cual le respondió que por indicaciones del Presidente Municipal, ya no recibiría sus órdenes, puesto que le dijo que nombraría un director de la policía, ya que ella, por ser mujer no podía desempeñar ese trabajo.
7. Nombró director de la Policía a el Concejal Suplente de la Regiduría de Obras, quitándole en definitiva sus funciones, quien además manifiesta que él tiene más autoridad que ella, y que no permite que la policía le apoye en el desempeño de sus funciones.
8. En los meses de agosto y septiembre le suspendió el pago de su dieta, ordenándole al Tesorero que le dijera que no le pagaría las dietas porque no trabajaba; por lo que acudió a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual citaron al Presidente Municipal, llegando a un acuerdo el diez de octubre de dos mil diecisiete, por lo que le pagaron sus dietas.
9. A partir del mes del mes de enero de dos mil dieciocho, de nueva cuenta no le paga las dietas que le corresponden, bajo el mismo argumento de que no trabaja; manifiesta la actora, que eso no es cierto pues todos los días abre su oficina y realiza sus funciones como lo marca la ley, a pesar de los obstáculos que pone el presidente en su camino por ser mujer; y que dicha actitud

no es proporcional, puesto que, el alcalde no se presenta a trabajar desde el quince de enero del presente año, solo se presenta cuando lo van a traer a su casa y aun así le pagan su dieta de manera ininterrumpida y que por ser hombre el Presidente Municipal no le dice nada.

10. El trece de noviembre, en la junta de cabildo el Presidente Municipal le comunicó que debía de hacer lo que el Director de la Policía le indicara, por lo cual levantó una acta de hechos unilateral.

11. Refiere la actora, que el comandante de la policía no le pasó el reporte de los detenidos y cuando le preguntó de buena manera al comandante de la policía, porque no le había pasado reporte, le respondió con palabras groseras diciéndole “no me importa, si tu no vales nada, ya te vamos a sacar pinche vieja volteada priista”, y le puso la mano en el pecho haciendo gestos evidentes que le iba a pegar.

12. Así también, el veintiocho de enero del año en curso, el Segundo Comandante de la policía Francisco González Ponce, detuvo al señor Florentino Aguirre López, de lo cual se enteró porque las hijas del detenido acudieron con ella para que les informara el motivo de por el que estaba detenido, a lo que ella contestó que no tenía reporte al respecto; por lo que acudió a la comandancia y le preguntó al Comandante, quien les dijo “no sé si hay un preso, el Comandante Segundo no me ha comunicado nada”, por lo que le dijo al señor y a sus hijas que no podía hacer nada porque no había reporte; posteriormente entró a la comandancia el Comandante Patricio y le dijo muy molesto “se sale Síndico o la meto a la cárcel”.

De igual manera, manifiesta que mediante escrito informó lo que acontecía en el Ayuntamiento de San Martín Zacatepec; a la Secretaría General de Gobierno; a la Fiscalía General del Estado; a la Auditoría Superior del Estado; y, a la Cámara de Diputados del Estado de Oaxaca, sin embargo, manifiesta que hasta el día de la presentación de la demanda no había recibido respuesta; así mismo, denunció los hechos relatados ante la Vicefiscalía Regional de la Mixteca, con sede en Huajuapán de León, formándose el legajo de investigación

422/HL/2018; que además informó de la queja radicada en la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca, bajo el número DDHPO/RM/39/(07)/OAX/2017.

Por lo que, este órgano jurisdiccional solicitó copias certificadas de las actuaciones antes mencionadas, a solicitud de la actora, las cuales ofreció como prueba, a saber:

- a) La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, Oficina Regional de la Mixteca, de manera oficiosa abrió una queja, bajo el número de expediente DDHPO/RM/39/(07)/OAX/2017, a raíz de una nota periodística titulada “Media SEGEGO en lío de San Martín Zacatepec”, publicada en el periódico Noticias, con fecha treinta de junio de dos mil diecisiete; así también, con fecha veintiocho de julio del mismo año, la hoy actora solicitó por escrito la intervención de esa defensoría refiriendo ser víctima de diversas violaciones a sus derechos humanos, por parte del Presidente Municipal de la citada localidad; escrito en el cual hace una serie de manifestaciones, que en esencia, son coincidentes con la relatoría de hechos establecida en su escrito de demanda presentado ante este tribunal electoral.
- b) Minuta de trabajo derivada de la reunión celebrada el diez de octubre de dos mil diecisiete entre la Síndica Municipal, Yolanda Méndez Hernández y el Presidente Municipal, Fermín Argenis González Vásquez, de San Martín Zacatepec”, ante personal adscrito a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal dependiente de la Secretaría General de Gobierno; misma que derivó de un escrito presentado por la hoy actora, en el que denunció actos atribuidos al Presidente Municipal de San Martín Zacatepec, Oaxaca, en donde se comprometieron a trabajar de manera conjunta y coordinada, respetando en todo momento sus funciones y facultades, buscando el beneficio de su pueblo; además el presidente Municipal a poner a la vista de la Síndica municipal los estados financieros de manera mensual para su correspondiente revisión; llegando también a acuerdos relativos al pago de las dietas de la hoy actora, por lo que respecta a los meses de agosto y septiembre de dos mil diecisiete.

- c) Carpeta de investigación número 422/HL/2018, la cual se inició con fecha ocho de febrero del presente año, ante la mesa I de la Fiscalía local de Huajuapán de León, Oaxaca; misma que se instruye en contra de Fermín Argenis González Vásquez, actual Presidente Municipal de San Martín Zacatepec; Juan Demetrio Morales, Director de La Policía Municipal; Patricio Velasco Reyes y Francisco González Ponce, en su carácter de Comandantes de la Policía Municipal, todos del Municipio de San Martín Zacatepec, Oaxaca; como probables responsables en el hecho que la ley señala como el delito de abuso de autoridad, cometido en agravio de Yolanda Méndez Hernández.
- d) Oficio OSFE/UAJ/0604/2018⁸, signado por la licenciada Gelcia Sánchez Orozco, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mediante el cual cumple el requerimiento hecho por este órgano jurisdiccional en el que informa que mediante escrito ASE/OAS/DACF/2588/2017, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, dio respuesta a la ciudadana Yolanda Méndez Hernández, para lo cual agrega copia certificada del escrito de referencia.

Documentales públicas a las cuales se les concede valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, numeral 3, inciso c); y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, pues aun cuando se trata de documentos públicos, estos no generan plena convicción a este órgano jurisdiccional, sobre la veracidad de los hechos a que se refieren.

De igual manera agrega a su demanda copias simples de los escritos con acuse de recibo dirigidos a las siguientes dependencias:

- e) Escrito con acuse de recibo de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete dirigido al Secretario General de Gobierno en el Estado de Oaxaca, en el cual informa lo que acontecía en el Ayuntamiento de San Martín Zacatepec, Oaxaca.
- f) Escrito con acuse de recibo de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, dirigido al Titular del Órgano Superior de

⁸ Visible en foja 183.

Fiscalización en el Estado de Oaxaca, en el cual manifiesta lo que acontecía en el Ayuntamiento de San Martín Zacatepec, así también solicita se suspendan los apoyos que recibe el municipio y se practique una auditoría externa al Municipio de San Martín Zacatepec.

- g) Escrito con acuse de recibo de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, dirigido al licenciado Arcadio Suarez Ramírez, Agente del Ministerio Público dependiente de la Vicefiscalía Regional en la Mixteca.
- h) De dos actas unilaterales de hechos de trece de noviembre de dos mil diecisiete y veinte de marzo de dos mil dieciocho, suscritas por la ciudadana Yolanda Méndez Hernández.

Documentales privadas a las cuales se les concede valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, numeral 4, y 16, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios, pues se trata de documentos privados, consistente en manifestaciones unilaterales que no generan plena convicción a este órgano jurisdiccional.

De los hechos narrados por la parte actora, los cuales fueron transcritos anteriormente, se puede advertir que la actora estima que existe violencia política de género en su contra, debido a amenazas y humillaciones proferidas por el Presidente Municipal, al considerar que no puede desempeñar el cargo para el que fue electa por el hecho de ser mujer, así como la imposición de obstáculos para que pueda desempeñar el cargo.

Por su parte, el Presidente Municipal al rendir su informe circunstanciado manifiesta en relación a las acusaciones hechas en su contra por parte de la Síndica Municipal lo siguiente:

1. Niega que haya o esté violentando los derechos humanos y políticos de Yolanda Méndez Hernández, en su carácter de Síndica Municipal, de igual manera niega el señalamiento que hace la hoy actora, al decir que desde que iniciaron sus funciones como Síndica Municipal no se le ha permitido estar en los asuntos del Ayuntamiento, en el entendido que sus funciones empezaron el primero de enero del año dos mil diecisiete, y que no acredita con prueba alguna la obstrucción de sus funciones; argumenta

que por el contrario como se puede acreditar con los contratos y actas que firma de su puño y letra, que se documentan en la integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal, además que en hechos trascendentales en su comunidad, a la quejosa se le ha hecho participe de las asambleas del pueblo, asambleas que son de suma importancia y trascendencia en la vida política y administrativa de ese municipio.

2. Además expone, que es mentira el hecho de no permitirle firmar y revisar los estados financieros del Municipio, dado que se puso a su disposición la comprobación fiscal del Ayuntamiento para su conocimiento y para su firma, señalando que por indicaciones de sus asesores no debía firmar ningún documento, por tal motivo y en vista de no caer en ninguna irregularidad, el Ayuntamiento dio parte a la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, para su conocimiento y autorización de que la documentación fuera entregada solo por tres integrantes de la comisión de hacienda, lo anterior derivado de la acta de cabildo de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete.
3. En relación, a la suspensión del pago de dietas de los meses de agosto y septiembre de dos mil diecisiete, manifiesta la autoridad responsable que fue debido a la inasistencia de la hoy actora para desempeñar su trabajo, ya que con fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se llevaron a cabo dos sesiones de cabildo extraordinarias para determinar los horarios y las justificaciones de inasistencia a laborar, por lo que, al no presentarse a laborar la hoy actora, derivó en la falta de pago.
4. Así también, señala que es mentira y una calumnia hacia su persona, que haya manifestado públicamente que la hoy actora es una ignorante, puesto que la quejosa no acredita con prueba alguna su dicho.
5. Además, expone “en ningún momento le he quitado a la Síndica Municipal, su firma electrónica”, y que dicha acusación es oscura e imprecisa, toda vez que la quejosa no señala de que firma electrónica se trata, dado que se puede tratar de la firma electrónica como persona física o como persona moral; así también, niega haberle arrebatado el sello en dos ocasiones de

manera violenta, manifestando que es responsabilidad el uso y manejo del sello de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento.

6. De igual manera, dice desconocer la actitud de la Mayor Municipal (integrante de la policía municipal), en referencia a la manifestación hecha por la Síndica Municipal, quien dice que al ordenarle a la mayor que fuera por un ciudadano de la comunidad, le respondió que por órdenes del Presidente Municipal, ya no le obedecería, puesto que, dijo que nombraría un director de la policía, porque ella por ser mujer no podía desempeñar ese trabajo.
7. Respecto del nombramiento de un director de la policía municipal, manifiesta que en atención al artículo 43 fracción XI y 68 fracción XXV de la Ley Orgánica Municipal, es facultad del Ayuntamiento a través del cabildo municipal modificar o crear unidades administrativas dentro del municipio, por lo que en fecha quince de julio del año dos mil diecisiete, el cabildo del Ayuntamiento determinó nombrar a un director de la policía, desconociendo que con el nombramiento se le haya menoscabado a la Síndico Municipal alguna facultad o función.

Por su parte la autoridad responsable, ofrece como prueba un cuadernillo de copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo, así como diversos contratos y actas de integración del comité del Consejo de Desarrollo Social Municipal, con las cuales pretende probar el desempeño del cargo de la de la Síndica Municipal, documentales públicas a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numerales 3 inciso c), y 16 numerales 1, 2, ambos preceptos de la Ley de Medios, puesto que generan convicción en este Tribunal, de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos, puesto que con las mismas se le dio vista a la parte actora, sin que esta haya controvertido el contenido de dichas actas.

De igual manera ofrece como prueba técnica, trece fotografías, con las cuales pretende probar la participación de la actora en las asambleas de la comunidad, prueba técnica a la que no se le concede valor probatorio alguno, puesto que, no señala o identifica los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen, aunado a ello la mala

calidad de las mismas no permite distinguir a la persona que pretende identificar el oferente; lo anterior con fundamento en el artículo 14 numeral 5, de la Ley de Medios.

Así también, mediante escrito de terceros interesados comparecieron Ayme Dolores Urrutia Olmedo, Regidora de Educación y Lucia Arcelia Balderrama Urrutia, Regidora de Salud, en el cual manifiestan tener un interés legítimo, puesto que la actora pretende hacer creer que en el Ayuntamiento de San Martín Zacatepec, existe violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal, por lo que, manifiestan que el Presidente Municipal al igual que los demás compañeros Regidores siempre se han conducido con respecto hacia las integrantes mujeres del Ayuntamiento.

Asimismo, resulta importante señalar que, mediante acuerdo de fecha diez de mayo del año en curso, se ordenó dar vista a la ciudadana Yolanda Méndez Hernández, con el informe que mediante escrito de fecha veintiséis de abril del mismo año, rindió el Presidente Municipal de San Martín Zacatepec.

Vista que desahogó mediante escrito de fecha dieciséis de mayo del actual, en el cual reitera que las acciones y omisiones del Presidente Municipal de San Martín Zacatepec, por el hecho de ser mujer, que han menoscabado el reconocimiento y ejercicio de sus derechos políticos y de las prerrogativas inherentes al ejercicio de su cargo como Síndica.

Así también, manifiesta que la firma electrónica a que se refiere en su escrito de demanda es la que tramitó como Síndica Municipal, la cual le quitó el Presidente Municipal, y que nunca se la devolvió, al igual que los sellos que usaba como servidora pública. Por lo que se refiere a la designación del Director de la Policía Municipal, manifiesta que lo que le causa agravio es que como lo ha sostenido públicamente el Presidente Municipal, la intención de esa designación fue porque considera que no tiene capacidad física ni intelectual de desempeñar esa función por ser mujer.

Además, respecto del escrito de los terceros interesados, la actora refiere que quizá para Ayme Dolores Urrutia Olmedo, Regidora de Educación y Lucia Arcelia Balderrama Urrutia, Regidora de Salud, el trato que tienen con el Presidente Municipal sea de respeto, o quieren verlo de esa manera, para no crear un conflicto, sin embargo, considera

que son víctimas de violencia simbólica, porque ésta se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita que opera a nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan las habilidades para la política.

Por otra parte, es oportuno precisar que en relación a los actos de violencia basada en razón de género, tales como la emisión verbal de amenazas o palabras de desacreditación, tienen lugar en lugares privados donde ocasionalmente se encuentran la víctima y su agresor, por lo tanto no pueden someterse a un estándar de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, deducidos del resto de las pruebas y hechos que se manifiestan en el caso concreto.

Ahora bien, en el presente asunto la actora en su escrito de demanda, al manifestar los actos de violencia política de género que aduce comete el Presidente Municipal de San Martín Zacatepec, en su contra no señala ni describe en qué fecha, día y lugar se verificaron tales hechos, afín de que permita a este Tribunal pronunciarse sobre la existencia o no de la violación reclamada.

Ello es así, ya que corresponde a la impetrante la obligación procesal de narrar en su demanda los hechos en que sustente la acción reclamada, ya que no basta con el señalamiento de los hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que tiene la carga de narrar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de cómo acontecieron todos y cada uno de los hechos en que apoye su demanda. En el caso que nos ocupa, no se cumple con tal obligación, pues las pruebas de la accionante no son el medio idóneo para acreditar los hechos de la demanda en los que funda su pretensión; lo anterior en virtud de que, las mismas en su mayoría son manifestaciones que la hoy actora realizó ante diferentes autoridades y dependencias de gobierno, así como escritos donde informaba la situación que dice acontecía en el municipio de San Martín Zacatepec, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, la hoy actora señala como actos de violencia política en razón de género, que el Presidente Municipal “le arrebató su firma electrónica y el sello en dos ocasiones”; los mismos actos denuncia ante la Agente del Ministerio Público encargada de la mesa I de la Fiscalía local de Huajuapán de León, Oaxaca; ahora bien, del

análisis de lo ahí contenido se aprecia que las manifestaciones de la Síndico Municipal, en relación a las circunstancias de cómo acontecieron los hechos, no coinciden con lo narrado en su escrito de demanda, por lo que a continuación se transcribe dichas manifestaciones:

La parte actora manifiesta en su escrito de demanda lo siguiente:

“Al inicio de la administración municipal el presidente, me pidió que fuera a sacar la firma electrónica, para lo cual me acompañaron dos licenciados de mi confianza, un hombre y una mujer; firma electrónica que me fue arrebatada en el mes de febrero de 2017, por el Presidente Municipal; sin embargo, sabedora de la responsabilidad que implica el referido medio electrónico, le pedí que me la devolviera, y él me dijo que “para que no fuiste sola, yo fui solo, y aquí está mi firma”, y me la azoto en el escritorio manera violenta.”

“También, en el mes de marzo de 2017 me quito el sello dos veces de manera violenta. En ese sentido y en razón que habíamos recibido una capacitación al respecto, en la ciudad de Huajuapán, la ponente me aconsejo: “da de baja tu firma porque te van a llevar entre las patas”; por ello, la di de baja el 22 de junio de 2017, circunstancia que agudizo su actitud violenta contra mi persona.”

Ahora, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Local de Huajuapán de León, manifestó lo siguiente:

“[...]sin embargo en el mes de febrero del año dos mil diecisiete, el Presidente municipal FERMÍN ARGENIS GONZÁLEZ VÁSQUEZ, me dijo que firmara unos documentos, pero se molestó porque no quería que yo los leyera, quería que solo los firmara sin revisarlos, además me quito el sello dos veces sin darme explicaciones, y también me quito mi firma electrónica esto sin darme cuenta, porque como yo no sabía cómo tramitarla ni mucho menos conocía la ciudad de Oaxaca, el presidente municipal le pidió a dos abogados de los que no recuerdo el nombre, pero son de esta ciudad y pertenecen al mismo partido PRD, que me acompañaran a realizar el trámite de mi firma electrónica y cuando se realizó dicho trámite ellos, los abogados, se quedaron con la firma;[...].”

“[...]y como yo le autorice todos los gastos generados en los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil diecisiete, y no me daban ninguna explicación del dinero que recibían y en que se invertía dicho dinero, decidí cancelar mi firma electrónica y tramite una nueva, y cuando el presidente municipal se enteró se molestó mucho y me dijo que porque lo había hecho, que la firma era del municipio, y desde el mes de abril del año dos mil diecisiete no les he firmado nada, me han quitado mis viáticos, porque el presidente municipal FERMÍN ARGENIS GONZÁLEZ VÁSQUEZ, siempre me ha dicho que no tengo derecho a nada, que soy una ignorante y que no sé nada; y en el día 15 de junio del año dos mil diecisiete en reunión de cabildo se decide nombrar un director de la policía municipal de San Martín Zacatepec, y desde entonces me hicieron a un lado, pues la policía municipal desde entonces está a cargo del presidente municipal y que para que yo pueda auxiliarme de un policía municipal tengo que tener la autorización del presidente o en su caso del director;[...].”

Así también, mediante escrito de fecha veintiséis de febrero del presente año, Dirigido a la Cámara de Diputados del Estado de Oaxaca⁹, la actora manifiesta lo siguiente:

“Por medio del presente, vengo a deslindarme de toda responsabilidad de la Hacienda Pública del Municipio de San Martín Zacatepec, Huajuapán de León, Oaxaca, toda vez que desde el mes de septiembre del año 2017, no he participado en sesión de cabildo alguna, por lo que desconozco si a la fecha se ha presentado la Ley de Ingresos Municipales y Presupuesto de Egresos del Presupuesto de Egresos del presente año fiscal 2018, esto porque el Presidente de ese municipio por cuestiones políticas, ya que es emanado del PRD, me ha negado todo tipo de información al ser de afiliación priista, y sé que no se están aplicando los recursos a obras y ayudas. Así que solicito que para tal efecto gire instrucciones a quien corresponda para que se ordene una auditoría financiera y física a dicho municipio de los años 2017 y lo que va del año 2018.”

Por lo que, los hechos narrados no crean convicción en este Tribunal, para tener por cierto el dicho de la actora en cuanto a que el Presidente Municipal ejerce violencia política de género en su contra, puesto que de lo antes transcrito se advierten algunas contradicciones en relación al acontecimiento de los hechos, así también se advierte una problemática en cuanto a la administración de los recursos públicos y por preferencias políticas distintas entre la actora y el presidente municipal.

De igual manera, aduce la actora que el Presidente Municipal, públicamente ha manifestado que es una ignorante y que no tiene capacidad física ni intelectual de desempeñar la función de Sindica Municipal, por lo cual nombró al director de la policía municipal; más no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar o prueba alguna para demostrar dichas acusaciones, puesto que señala que dichos actos sucedieron públicamente.

Así también, la actora manifiesta en su escrito de demanda que el Presidente Municipal, nombró un director de la Policía quien la sustituyó en sus funciones; que además ordena a los empleados del municipio que no le obedezcan, como a continuación se transcribe:

“Así siendo las diez de la mañana del veinticuatro de julio de 2017, le pedí a la mayor municipal que fuera por un ciudadano de la comunidad, pero me respondió que por órdenes del Presidente Municipal ya no recibiría mis órdenes, puesto que le dijo que nombraría a un director de la policía, ya que yo, por ser mujer no podía desempeñar ese trabajo.”

⁹ Consultable en la foja 63.

Sin embargo, en la fecha que sucedieron los hechos el director de la Policía ya había sido nombrado, como obra en el acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha quince de julio de dos mil diecisiete, así como también lo manifiesta la actora en su escrito de demanda.

En efecto nombró Director de la Policía al suplente de obras Juan Demetrio Flores Morales, sin embargo, por diferencias con el Presidente Municipal dejó el cargo por un par de meses, pero regresó el 15 de julio de 2017, quitándome en definitiva mis funciones, quien además manifiesta públicamente que él tiene más autoridad que yo, y con esa actitud, no permite que la policía me apoye en el desempeño de mi trabajo.

En ese sentido, procederemos a determinar si los hechos narrados en la demanda, concatenados con los elementos de convicción exhibidos por la recurrente, se acredita, o no, que los mismos constituyen violencia política de género, y para ello, resulta necesario aplicar el test de los cinco elementos que refiere el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, por razones de género, siendo dichos elementos los siguientes:

I. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. Las afecte desproporcionalmente. De todo lo analizado anteriormente, no se advierten elementos que hagan presumir que los actos de violencia que aduce la actora, hayan sido por su calidad de mujer, puesto que si bien es cierto, que para tener como indicio la existencia de violencia política por cuestión de género es suficiente la manifestación de la demandante, también es cierto, que se debe analizar el caso en concreto.

Puesto que, la actora se limita señalar que ha sido víctima de humillaciones, insultos, actos y omisiones por parte del Presidente Municipal, por su calidad de mujer, actos que, en su concepto, le generan violencia política de género en su contra; ahora bien, lo cierto es que no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar de manera específica y concreta; sino que, por el contrario, hace manifestaciones genéricas, y en algunos casos contradictorias entre sí.

Ello es así, dado que con los medios de prueba que ofrece con los cuales pretende acreditar sus afirmaciones, lo que acredita es que ha acudido ante diversas instancias a denunciar los mismos hechos, en las que si bien es cierto, en algunas señala circunstancias de tiempo, modo

y lugar, estas no son precisas, sino que resultan ambiguas y contradictorias, y no coinciden con lo manifestado en su escrito de demanda, por lo que no generan convicción a este Tribunal para tener por ciertos los actos que aduce le generan violencia en razón de género.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. En el presente asunto se afectan los derechos político electorales de la Síndico Municipal, puesto que el Presidente Municipal ha omitido convocarla a sesiones de cabildo, por lo cual al no estar presente en la toma de decisiones del Ayuntamiento, resulta en una afectación a su derecho de ejercer el cargo para el cual fue electa (sin que ello llegue a constituir violencia política de género).

De las actas de sesión de cabildo, se desprende que, si bien la hoy actora no ha sido debidamente convocada a las sesiones de cabildo, si ha asistido a algunas de ellas, así también en algunas actas de sesión de cabildo se ha plasmado que estuvo presente pero no firma, puesto que no está de acuerdo con lo ahí acordado.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política). En el presente asunto la falta de convocatorias a sesiones de cabildo se da en el desempeño del cargo como Síndica Municipal, puesto que dichos actos han ocasionado la obstrucción al derecho político electoral de votar y ser votado en el ejercicio y desempeño del cargo, al igual que la suspensión de sus dietas.

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. En el presente asunto, se le ha retenido el pago de sus dietas correspondientes a los meses de agosto y septiembre, las cuales le fueron pagadas con posterioridad, al pedir la actora la intervención de diversas dependencias como la Secretaría General de Gobierno del

Estado de Oaxaca¹⁰. Así también, que nuevamente le ha retenido las dietas a partir del mes de enero.

Por su parte la autoridad responsable argumentó en su informe circunstanciado que la retención del pago es porque la actora no se presenta a trabajar y por acuerdo de cabildo en sesión extraordinaria de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete se determinó llevar el control de asistencia.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes. No existen elementos que lleven a determinar ni de forma indiciaria, que fuera el Presidente Municipal el responsable de los hechos que se le imputan, respecto a los actos que aduce la actora constituyen violencia política de género.

En el presente caso, no se actualizan los elementos uno y cinco del referido protocolo.

Lo anterior, en virtud que del análisis y adminiculación de las pruebas a que se ha hecho referencia con anterioridad, y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia previstas en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este Tribunal estima que en ellas no se establecen los hechos que revelen una actitud por parte del Presidente Municipal dirigida a la actora por su condición de mujer.

Sin embargo, de lo analizado con anterioridad este Tribunal advierte un conflicto entre la actora y el Presidente Municipal consistente en la forma de administrar los recursos públicos por parte del Presidente Municipal, lo que ha generado una obstrucción al desempeño del cargo de la Síndico Municipal; tan es así que se le ha excluido por parte del Ayuntamiento de la Comisión de Hacienda Pública Municipal, como se

¹⁰ Ante la cual se llevó a cabo una minuta de trabajo, con fecha diez de octubre de dos mil diecisiete. Consultable en la foja 38.

corroborar con el acta de sesión de cabildo de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, de igual manera se le obstruye el desempeño del cargo al no contar con el apoyo de la policía municipal de manera directa.

Luego entonces, el origen de la problemática lo constituye la forma de administrar los recursos, más no se advierte que dichas obstrucciones sean por cuestiones de género; así también, como lo manifiesta la actora mediante escrito de fecha veintiséis de febrero de la presente anualidad, dirigido a la Cámara de Diputados del Estado de Oaxaca, el trato diferenciado que recibe por parte del Presidente Municipal se debe a su preferencia política.

En ese sentido, al no tenerse por acreditados los hechos que la actora atribuye a la responsable por razón de género, resultan **infundados** los agravios vertidos por la promovente, de ahí que no es posible hablar de la existencia de violencia política de género, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal.

Sin embargo, en el apartado de los efectos de esta sentencia, este Tribunal precisará las medidas que estiman pertinentes implementar en el presente caso.

Por otra parte, toda vez que, mediante acuerdo Plenario de doce de abril del año en curso, se dictaron medidas de protección a favor de la actora y de su hijo Martín Jesús Reyes Méndez, con las cuales se vinculó a distintas autoridades del Estado, se ordena notificarles el contenido de la presente sentencia.

5.5.2 Violación a su derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Por lo que concierne al agravio consistente en:

- No le proporciona viáticos cuando ha salido de comisión.

El mismo se declara **inoperante** toda vez que la actora solo hace manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas que no permiten a este Tribunal el estudio de las mismas, por lo cual no resulta dable realizar pronunciamiento alguno respecto de este.

Del marco normativo citado, se advierte que el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Constitución Política Federal, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

Así, los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, así como desempeñar todas las funciones que se encuentran consagradas en su favor.

En ese sentido, a continuación, serán estudiadas cada una de las prestaciones que reclama la actora, y que se relacionan con la violación a su derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente del desempeño del cargo.

5.5.2.1 Negativa de convocarla a sesiones de Cabildo.

Este Tribunal estima que le asiste la razón a la recurrente, respecto a que el Presidente Municipal de San Martín Zacatepec, Oaxaca, ha sido omiso en convocarla a sesiones de cabildo, con la periodicidad que establece la propia Ley Orgánica Municipal, por las consideraciones siguientes:

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 45, 46, fracción I, 68 fracción III y 71 fracción VI, todos de la Ley Orgánica Municipal, se advierte que el Presidente Municipal de San Martín Zacatepec, Oaxaca, tiene la obligación de convocar a la recurrente, a las sesiones ordinarias de cabildo, al menos una vez por semana, a efecto de que ésta última pueda desempeñar de manera efectiva el cargo para el cual fue electa.

El Presidente Municipal, aduce que sí ha convocado a la hoy actora a sesiones de cabildo, y para acreditar su dicho, remite copias certificadas de diversas actas de sesiones de cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes, que se han celebrado en el Municipio. Así también, remite copia certificada de dos citatorios en donde convoca a sesiones de cabildo, a la Síndica Municipal de San Martín Zacatepec, Oaxaca; uno de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete y otro de fecha ocho de marzo del año en curso.

Del análisis de las referidas documentales, se advierte que si bien es cierto, el Presidente Municipal ha convocado a un par de sesiones de cabildo a la actora; ello de ningún modo se considera suficiente para acreditar que se le convoque en los términos establecidos en los artículos 46 y 68 fracción III, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos obligan al Presidente municipal a convocar a todos los concejales que integran el Ayuntamiento, por lo menos una vez a la semana a sesiones de cabildo ordinarias, para atender asuntos de la administración municipal.

De las referidas actas de sesiones de cabildo se advierte que el Ayuntamiento de San Martín Zacatepec, de enero de dos mil diecisiete a febrero de dos mil dieciocho celebró únicamente ocho sesiones de cabildo ordinarias. De las cuales únicamente se convocó a la actora a las sesiones de Cabildo de fechas trece de septiembre de dos mil diecisiete y ocho de marzo del año en curso; ahora bien, en lo que respecta a las sesiones de fechas veintinueve de julio y veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete; así como la del trece de febrero de dos mil dieciocho, no aporta prueba alguna con la cual acredite haber convocado a la Síndico Municipal, a la celebración de dichas sesiones de cabildo, por lo tanto la hoy actora no estuvo en condiciones de acudir a dichas sesiones.

De ahí que no es posible tener a la responsable por acreditado lo expuesto en su informe circunstanciado, ni tampoco desvirtuando lo afirmado por la recurrente, resultado así, **fundado** el agravio formulado.

En ese sentido, y al haber quedado acreditada la omisión del Presidente Municipal de San Martín Zacatepec, Oaxaca, de convocar a la actora a las sesiones ordinarias de cabildo, **se ordena** a dicho Presidente Municipal que, **convoque** a la ciudadana Yolanda Méndez Hernández, en su carácter de Síndica Municipal a **sesiones ordinarias de cabildo**, por lo menos una vez a la semana, precisando el orden del día, la fecha, lugar y hora de celebración de la misma.

Convocatorias que deberán ser notificadas a la actora de manera oportuna, así mismo al momento de realizar la notificación se deben acompañar los documentos necesarios para que la actora tenga la información idónea de los temas a tratar en la misma y pueda emitir su voto con pleno conocimiento de lo ahí tratado. Lo anterior en términos

de lo establecido en los artículos 45, 46 y 68 fracción III de la Ley Orgánica Municipal.

5.2.2.2 Pago de dietas.

La remuneración que percibe un concejal por el desempeño de sus funciones, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En el caso, es un hecho reconocido por las partes que Yolanda Méndez Hernández, fue designada como Síndica Municipal de San Martín Zacatepec, Oaxaca; por tanto, no es objeto de prueba, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

Ahora bien, este tribunal estima **fundado** el motivo de inconformidad hecho valer por la actora, que se relaciona con la pretensión, consistente en **el pago de dietas**, en atención a lo siguiente:

En principio, este Tribunal tiene presente que, acorde al parámetro de control de regularidad constitucional identificado en párrafos anteriores, la ahora actora, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Martín Zacatepec, Oaxaca, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, al desempeñar un cargo de elección popular.

En este sentido, la actora reclama de la autoridad responsable, la negativa de pagarle las dietas que le corresponden las cuales no le han sido pagadas desde el mes de enero del presente año.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, no controvierte la prestación reclamada por la parte actora, de igual manera no remite junto con su informe circunstanciado las nóminas de pago, las cuales le fueron requeridas por este Órgano Jurisdiccional, mediante acuerdo de fecha doce de abril de la presente anualidad, en consecuencia se presumen ciertos los hechos manifestados por la actora, respecto a la falta de pago de sus dietas.

La autoridad responsable, solo manifiesta que con fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se llevaron a cabo dos sesiones de cabildo

extraordinarias, para determinar los horarios y las justificaciones de inasistencia a laborar, para lo cual agrega copia certificadas de las actas de sesión de cabildo aludidas; así también manifiesta que de acuerdo a las bitácoras de asistencia de los concejales del municipio, que lleva acabo el Tesorero Municipal, es él quien también es el encargado de realizar los pagos.

Al respecto, obran en autos las siguientes documentales:

- a) Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Cabildo, del Ayuntamiento de San Martín Zacatepec, de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, celebrada a las nueve horas.

En dicha acta de sesión de Cabildo, se estableció que no se encontraba presente la Síndico Municipal, quien debía de estar presente por ser horario de trabajo, por lo que se determinó que los acuerdos que se tomaran en esa sesión, se le notificarían por medio del Alcalde Municipal de dicho municipio; así también el Presidente Municipal, propone al Cabildo establecer un horario de trabajo, para que hubiera un control de la hora de entrada y de salida.

- b) Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Cabildo, del Ayuntamiento de San Martín Zacatepec, de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, celebrada a las diecisiete horas.

En dicha acta de sesión de Cabildo, se estableció que no se encontraba presente la Síndico Municipal, por lo que se determinó que los acuerdos que se tomaran esa sesión, se le notificarían por medio del Alcalde Municipal de dicho municipio; de igual manera se determinó el horario de trabajo, para que hubiera un control y que para solicitar un permiso debería de ser por escrito.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, pues se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal, en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, la autoridad responsable no aporta prueba alguna con la que demuestre que la Síndico Municipal, fue convocada a las sesiones de cabildo llevadas a cabo el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, tampoco aporta prueba alguna con la que demuestre que se le hayan

notificado los acuerdos a que se llegaron en dichas sesiones de cabildo, como se estableció en las actas; así mismo en dicha sesión no se acordó que fuera el Tesorero Municipal, quien se encargaría de el control de la bitácora de asistencia.

Así también, no obra en autos acta de sesión de cabildo donde se haya puesto a consideración del Ayuntamiento, el incumplimiento por parte de la Síndico Municipal, de asistir a sus labores o incumplir con algún acuerdo que se haya tomado respecto de los horarios de trabajo, puesto que es competencia del Ayuntamiento acordar el descuento correspondiente, como lo establece el artículo 84 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En ese tenor, la autoridad responsable no prueba haber cubierto el pago de sus dietas a la actora, desde la primera quincena del mes de enero de dos mil dieciocho, hasta el día en que se dicta esta sentencia, ni tampoco demuestra que la actora no se haya presentado a laborar, o que se haya puesto a consideración del Ayuntamiento el descuento de las dietas correspondientes por inasistencia a sus labores.

En consecuencia, al haberse determinado que existe una omisión del pago de las dietas a la actora, correspondientes a los periodos mensuales especificados, corresponde determinar el monto de los mismos.

De la copia certificada del presupuesto de egresos de dicho municipio requeridos por este Tribunal, tanto a la autoridad responsable, así como al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mismas que obran en autos, se acredita que las dietas que mensualmente le corresponden a la Síndica Municipal, para el año dos mil dieciocho, son por la cantidad mensual de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, cero centavos, moneda nacional).

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que a la actora se le adeudan las dietas de los meses y cantidades que se desglosan a continuación:

N/P	Mes y año	Cantidad
1	Enero de 2018.	\$4,500.00
2	Febrero de 2018.	\$4,500.00

3	Marzo de 2018.	\$4,500.00
4	Abril de 2018.	\$4,500.00
5	Mayo de 2018.	\$4,500.00
Total		\$22,500.00

En consecuencia, al ser el Presidente Municipal de San Martín Zacatepec, el responsable directo de la administración Pública Municipal **se le condena al pago** de la cantidad de **\$22,500.00** (veintidós mil quinientos pesos, cero centavos, moneda nacional), a favor de la actora, por concepto de las dietas que se le adeudan.

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal de San Martín Zacatepec, el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente en términos del numeral 5 apartado 2, de la Ley de Medios.

5.2.2.3 Obstrucción en el desempeño del cargo, (no se le tomada en cuenta en los asuntos del Ayuntamiento y no se le permite llevar a cabo sus facultades de vigilancia de la debida administración del erario público).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el desempeñar las funciones que le corresponden así como ejercer los derechos inherentes a su cargo.

En el presente asunto la ciudadana Yolanda Méndez Hernández, Síndica Municipal, de San Martín Zacatepec, aduce que desde que asumió el cargo, no ha sido tomada en cuenta en los asuntos del Ayuntamiento, por el Presidente Municipal de San Martín Zacatepec,

sino por el contrario la obligaba a firmar documentos sin darle oportunidad de leerlos; lo que generó que desde el mes de marzo de dos mil diecisiete, no le firme ningún documento.

Por su parte, el Presidente Municipal al rendir su informe circunstanciado, niega el señalamiento que hace la hoy actora, al decir que desde que iniciaron sus funciones como Síndica Municipal no se le ha permitido participar en los asuntos del Ayuntamiento, en el entendido que sus funciones empezaron el primero de enero del año dos mil diecisiete, y que no acredita con prueba alguna la obstrucción de sus funciones.

Argumenta que por el contrario, como se puede acreditar con los contratos y actas que firma de su puño y letra, que se documentan en la integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal, además que en hechos trascendentales en su comunidad, a la quejosa se le ha hecho participe de las asambleas del pueblo, asambleas que son de suma importancia y trascendencia en la vida política y administrativa de ese municipio.

La autoridad responsable, para acreditar su dicho ofrece como prueba copias certificadas de dos contratos, de fecha catorce de febrero y tres de abril de dos mil diecisiete, celebrados entre el Municipio de San Martín Zacatepec y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca¹¹, donde participó la ciudadana Yolanda Méndez Hernández, Síndica Municipal; así también, copias certificadas de dos actas de integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal¹², de fechas dieciocho de febrero de dos mil diecisiete y ocho de marzo de dos mil dieciocho, en donde participa la Síndica Municipal; de igual manera ofrece copias certificadas de dos actas de Priorización de Obras, Acciones y Proyectos del Consejo de Desarrollo Social Municipal¹³, de fechas quince de marzo de dos mil diecisiete y catorce de marzo de dos mil dieciocho; asimismo, copias certificadas de dos actas de las asambleas celebradas en el Municipio de San Martín Zacatepec¹⁴, de fecha doce de febrero y veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, en donde de igual manera participa la Síndica Municipal.

¹¹ Documentales visibles en fojas 410 a 432.

¹² Documentales visibles en fojas 433 y 453.

¹³ Documentales visibles en fojas 443 y 463.

¹⁴ Documentales visibles en fojas 473 y 494.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numeral 3 inciso c) y 16 numerales 1 y 2, ambos preceptos de la Ley de Medios.

Además expone, que es mentira el hecho de no permitirle firmar y revisar los estados financieros del Municipio, dado que se puso a su disposición la comprobación fiscal del Ayuntamiento para su conocimiento y para su firma, señalando que por indicaciones de sus asesores no debía firmar ningún documento, por tal motivo y en vista de no caer en ninguna irregularidad, el Ayuntamiento dio parte a la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, para su conocimiento y autorización de que la documentación fuera entregada solo por tres integrantes de la Comisión de Hacienda, lo anterior derivado del acta de sesión de cabildo de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete¹⁵.

Ahora bien, la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, remitió como elementos de prueba, las copias certificadas de los acuses de oficios sin número, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, signados por el Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, dirigidos uno a la Presidenta de Comisión de Vigilancia de la LXIII Legislatura del Estado de Oaxaca y a el Auditor Superior del Estado de Oaxaca¹⁶.

En dichos oficios, el Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, hicieron del conocimiento de a las autoridades antes mencionadas que en sesión ordinaria de cabildo de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se expuso la negativa de la Síndico Municipal, de firmar la documentación de comprobación, los informes de avance de gestión financiera y los estados financieros; por tal motivo el cabildo autorizó que los tres integrantes restantes de la Comisión de Hacienda firmaran la documentación antes mencionada.

En dicha acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se informó al cabildo a cerca de la reunión de trabajo llevada a cabo con los representantes de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en la ciudad de Huajuapán de León, donde acudieron el Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidor de Hacienda, en donde la Síndico Municipal, manifestó su

¹⁵ Documental visible a foja 611.

¹⁶ Documentales visibles a foja 407 y 408.

inconformidad sobre su sello, su firma electrónica y sobre los recursos que llegan al municipio, por lo que pidió que se practicara una auditoria de los meses de enero febrero y marzo; así también, Presidente Municipal propuso que se nombrara un Director de Seguridad, porque se requiere de alguien ande con los elementos y comandantes de la policía; de igual manera el Presidente Municipal le preguntó a la Síndica Municipal si firmaría la documentación de la comprobación de la financiera y demás documentos oficiales, a lo que la Síndico Municipal contestó que por el momento no firmaría ningún documento; por lo que el Presidente Municipal pidió autorización al cabildo, para que dicha documentación se entregara firmada solo por tres de los integrantes de la Comisión de Hacienda, a lo que todos los integrantes del Ayuntamiento contestaron que estaban de acuerdo; aclarando que en dicha acta de sesión de cabildo no obra la firma ni el sello de la Síndico Municipal.

Ahora bien, de lo antes expuesto se concluye que existía una inconformidad por parte de la Síndica Municipal, en relación a que no estaba de acuerdo con la forma de administrar los recursos del municipio por parte del Presidente, por lo que se ha negado a firmar los documentos de la comprobación financiera del municipio, como lo manifestó en la sesión antes mencionada.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal, los Síndicos son representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal con las siguientes atribuciones, entre otras:

- I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueran parte.
- II. Tendrán el carácter de mandatarios del Ayuntamiento y desempeñarán las funciones que este les encomienden y las que designen las leyes.
- III. Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal.

IV. Practicar a falta de Agente del Ministerio Público, las primeras diligencias de averiguación previa, remitiéndolas al Ministerio Público del Distrito Judicial que le corresponda.

VI. Asistir con derecho voz y voto a las sesiones de cabildo.

VII. Formar parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal, y aquellas otras que le hayan sido asignadas.

(...)

De lo anterior, puede concluirse que aun cuando se tenga comprobado que la hoy actora, ha participado en algunos asuntos del Ayuntamiento, lo cierto es que no se le permite desempeñar las atribuciones relacionadas con la administración pública municipal, como lo es vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los estados financieros y la documentación de la cuenta pública municipal y formar parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal.

Pues como se desprende, de las copias certificadas por el Sub Auditor del Estado a cargo de la Planeación y Normatividad del Órgano Superior De Fiscalización, del Presupuesto de Egresos dos mil dieciocho, de San Martín Zacatepec, en donde obra copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete¹⁷, por la cual se aprobó el presupuesto de egresos dos mil dieciocho, en la cual se aprecia que no está firmada por la Síndico Municipal, así también no obra en autos documental alguna, que demuestre que fue notificada de la celebración de dicha sesión.

Documental pública a la que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numeral 3 inciso c) y 16 numerales 1 y 2, ambos preceptos de la Ley de Medios.

Tales restricciones no resultan acordes al marco normativo citado, puesto que el derecho de votar y ser votado, no se limita al hecho de resultar electo, sino que, debe incluirse el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del cargo; en el presente caso las facultades de la actora se encuentran señaladas expresamente el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal.

¹⁷ Documental visible en foja 190.

De ahí que le asiste el derecho a vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal; estar informada del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del municipio, así como de formar parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal.

En consecuencia, devienen **fundados** los agravios hechos valer por la actora y lo procedente es restituirla en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo para el que fue electa, sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho de que, mediante acuerdo de cabildo se haya autorizado al Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal para entregar la documentación de la comprobación financiera y demás documentos oficiales, firmada solo por tres de los integrantes de la Comisión de Hacienda.

Puesto que como lo establece el artículo 56 último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal, el cual establece la forma de integración de la Comisión de Hacienda, en consecuencia al ser esta disposición de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio para todas las personas y, más aún, para el Presidente Municipal quien es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal y está obligado a cumplir y hacer cumplir en el Municipio de San Martín Zacatepec, las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal.

Por ello, la responsable deberá implementar todos los actos necesarios para que la actora pueda ejercer su derecho de vigilancia de todos los actos de administración pública municipal a efecto que se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal; así como para que se encuentre informada del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal, como puede ser la entrega física de copias de los expedientes fiscales, administrativos y contables, previa solicitud.

6. Efectos de la sentencia.

En atención a lo razonado anteriormente, se precisan los efectos de la presente sentencia:

I.- Aun cuando no se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, este Tribunal **ordena** al Presidente Municipal de San Martín

Zacatepec, Oaxaca, que **se abstenga** de realizar acciones u omisiones directa o indirectamente, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de Yolanda Méndez Hernández, en su carácter de Síndica Municipal.

II. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Martín Zacatepec, brinde a la actora Yolanda Méndez Hernández, todas las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherente al ejercicio del cargo de Síndica Municipal del Referido Municipio.

III.- Se **ordena** a dicho Presidente Municipal que, **convoque** a la ciudadana Yolanda Méndez Hernández, en su carácter de Síndica Municipal **a sesiones ordinarias de cabildo**, por lo menos una vez a la semana, precisando el orden del día, la fecha, lugar y hora de celebración de la misma.

Convocatorias que deberán ser notificadas a la actora de manera oportuna, así mismo al momento de realizar la notificación se deben acompañar los documentos necesarios para que la actora tenga la información idónea de los temas a tratar en la misma y pueda emitir su voto con pleno conocimiento de lo ahí tratado. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 45, 46 y 68 fracción III de la Ley Orgánica Municipal.

IV.- Se **ordena** al Presidente Municipal de San Martín Zacatepec, pague a la actora la cantidad de **\$22,500.00** (veintidós mil quinientos pesos, cero centavos, moneda nacional), a favor de la actora, por concepto de las dietas que se le adeudan.

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal de San Martín Zacatepec, el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia. Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

Lo anterior con fundamento en el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente en términos del numeral 5 apartado 2, de la Ley de Medios.

V. Finalmente, la responsable deberá implementar todos los actos necesarios para que la actora pueda ejercer su derecho de vigilancia de

todos los actos de administración pública municipal a efecto que se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal; así como para que se encuentre informada del estado financiero, cuanta pública y patrimonial del municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal, como puede ser la entrega física de copias de los expedientes fiscales, administrativos y contables, previa solicitud.

VI. Se **apercibe** al Presidente Municipal de San Martín Zacatepec, Oaxaca que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio, una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

Con independencia de lo anterior, y a efecto de lograr el debido cumplimiento de la presente ejecutoria, se podrá dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Primero. Se **declara inexistente** la violencia política por razón de género, cometida en contra de la ciudadana Yolanda Méndez Hernández, Síndica Municipal de San Martín Zacatepec, Oaxaca, atribuida al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

Segundo. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Martín Zacatepec, Oaxaca, de cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Tercero. Se **dejan sin efectos** las medidas de protección dictadas a favor de Yolanda Méndez Hernández, Síndica Municipal de San Martín Zacatepec, mediante acuerdo plenario de fecha doce de abril del año en curso; en consecuencia, se deberá de notificar esta determinación a las autoridades vinculadas en dicho acuerdo Plenario.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora y terceros interesados en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio

a la autoridad responsable, y autoridades vinculadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente y Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria General** que autoriza y da fe.